RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil doce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-1051-SPA-564, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de septiembre de 2009, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho de solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, presentó escrito ante esta Procuraduría, respecto a:

> *(...) la fábrica de hornos industriales que se encuentra en Constitución de Apatzingán No. 10 y que da a la Calle Revolución, genera ruido y olores; el ruido en particular es excesivo por la maquinaria y herramientas; también la pintura que utilizan se volatiza; quedando impregnada en los hogares aunado al mal olor que produce, de igual forma las instalaciones que tienen para captar el agua pluvial en los techos de la fábrica están en pésimas condiciones lo que ocasiona que se inunden nuestras propiedades colindantes con estas aguas (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2253-2009 del 23 de septiembre de 2009, admitió a trámite la denuncia, radicándose esta unidad administrativa en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales, bajo el expediente número PAOT-2009-1051-SPA-564. El acuerdo de admisión se notificó de manera personal, el 6 de octubre de 2009.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2253-2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó el 6 de octubre de 2009, el primer reconocimiento de los hechos denunciados, en cuya acta circunstanciada se indicó, que:

> *(...) desde el espacio público, en el número 110 de calle Constitución de Apatzingán se observa un predio que cuenta con un acceso de puertas abatibles color azul sobre el cual está rotulado el número 110, de igual forma se observa una edificación de 3 niveles. Se solicitó la presencia del propietario o representante del inmueble indicando el motivo de la denuncia*

respecto a que se trataba de una visita de reconocimiento de hechos por el ruido que se genera en el inmueble, a lo que la persona que atendió señaló que no se encontraba el propietario y que en el sitio tenía un par de meses que ya no se realizaba actividad alguna. Posteriormente, nos constituimos en el domicilio de la persona denunciante, en cuya azotea fue posible observar el interior del predio objeto de la denuncia constatando que éste abarca desde Calle Constitución de Apatzingán, hasta Calle Revolución, es decir a todo lo largo de la cuadra, se observa que en la colindancia este, en un área de aproximadamente 10 metros de ancho por 80 metros de largo, abarcando alrededor de todo lo largo del predio, cubierta con una estructura metálica que soporta láminas de asbesto, se encuentran diversos estantes con piezas metálicas y herramientas. En el resto del predio no se observa construcción alguna, sólo desperdicios metálicos oxidados. Al momento de la presente diligencia no se realizaba actividad alguna dentro del predio objeto de la denuncia, por lo que no fue posible constatar los hechos denunciados. Por lo que respecta a las instalaciones hidráulicas para la captación de agua pluvial, la persona denunciante señaló que el propietario ya había realizado algunas modificaciones. (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1330-2009 del 04 de noviembre de 2009, el Director de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. Informe que fue notificado personalmente el 7 de noviembre de 2011.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2480-2010 del 20 de octubre de 2010, suscrito por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó a la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, informe a esta unidad administrativa los antecedentes con los que cuente respecto al inmueble ubicado en la Calle Constitución de Apatzingán No. 110, Colonia Reforma Educativa, remitiendo en su caso, copia de la declaración de apertura del mismo, así como documentación con la que acreditó uso de suelo. En caso de no contar con antecedentes, ordene la visita de verificación correspondiente.

Al respecto, en fecha 26 de noviembre de 2010, se recibió en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, oficio número DGJG/1947/2010, a través del cual la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, informa:

(...) después de llevar a cabo una minuciosa búsqueda en los registros del padrón Delegacional de Giros Mercantiles, no se encontró registro alguno en el predio mencionado. Cabe mencionar, sin embargo, que se solicitó al área de Verificación y Reglamentos de éste órgano político administrativo, se programe una Visita de Verificación al inmueble de referencia (...)

En fecha 03 de mayo de 2011, personal de ésta Subprocuraduría recibió llamada telefónica de la persona denunciante, quien refirió que la empresa que se encuentra ubicada en Calle Constitución de Apatzingán número 110, Colonia Reforma Educativa en la Delegación

Iztapalapa, había sido clausurada por personal de dicho órgano político administrativo, sin embargo, rompieron los sellos y comenzaron a laborar nuevamente.

Personal adscrito a esta Subprocuraduría el día 03 de mayo de 2011, realizó una segunda visita de reconocimiento de los hechos denunciados, en cuya acta circunstanciada se indicó que:

> *(...) se hace constar que desde el espacio público, no se escuchó ruido proveniente del establecimiento mercantil que se ubica en el número 110 de la calle Constitución de Apatzingán; sin embargo en la puerta de acceso se observan vestigios de algunos sellos de clausura, presuntamente colocados por personal adscrito a la Delegación Iztapalapa; así mismo se pudo observar que una persona del sexo masculino llamó a la puerta de acceso del establecimiento y la dejaron acceder al interior del mismo; también se observó que la ventana de la caseta de vigilancia se encuentra abierta (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1871-2011 del 24 de mayo de 2011 y recordatorio PAOT-05-300/210-3120-2011 del 28 de noviembre de 2011, suscritos por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó a la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, informe a esta unidad administrativa el estado que guarda el procedimiento administrativo instaurado en contra del establecimiento mercantil ubicado en la Calle Constitución de Apatzingán No. 110, Colonia Reforma Educativa, Delegación Iztapalapa, remitiendo en su caso, copia de las constancias que dicho procedimiento se hayan derivado.

En fecha 07 de noviembre de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una tercera visita de reconocimiento de los hechos denunciados en cuya acta circunstanciada se indicó, que:

> *(...) se hace constar que desde el espacio público ubicado frente al establecimiento de referencia, se observó que este se encuentra en operación. Procedimos a constituirnos en el inmueble de la persona denunciante, en donde se percibió ruido proveniente de dicho establecimiento el cual era generado por un equipo para corte de metal y golpes al mismo material, por lo que procedió a realizar el estudio de ruido correspondiente, obteniendo un valor de 72.6 dB(A). Al momento de la presente diligencia no se percibieron olores a pintura o solventes provenientes del establecimiento denunciado. Respecto al deterioro de las instalaciones para captación de agua pluvial, la persona denunciante señaló que el establecimiento arregló las canaletas de agua y que hasta ahora no se ha presentado nuevamente la problemática (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-3202-2011 del 13 de diciembre de 2011, suscrito por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, se notificó al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de denuncia, la solicitud de que comparezca ante esta unidad administrativa, con el objeto de que aporte mayores elementos para los hechos que se investigan.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

En atención a lo antes referido, en fecha 22 de diciembre de 2011, compareció en las oficinas de esta unidad administrativa en su carácter de empleado del establecimiento denominado "María de Jesús González Muñoz – Construcciones Metálicas BG, el C. (...), quien una vez debidamente enterado del contenido de la denuncia que obra en el expediente citado manifestó:

- *Que el giro del establecimiento es la fabricación de estructuras metálicas, mismo que se desarrolla desde hace aproximadamente dos años en el inmueble ubicado en calle Constitución de Apatzingán número 110, Colonia Tepalcates, delegación Iztapalapa, inmueble que rentamos a un particular y siendo las labores intermitentes en función de la carga de trabajo que se tenga. Se cuenta con una plantilla laboral de 27 empleados siendo dos de ellos administrativos. La denominación social es María de Jesús González Muñoz / Estructuras Metálicas BG.*

- *Respecto al ruido que generan nuestras actividades, a principios del mes de diciembre se atendió visita de verificación de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en la cual se nos señaló, que de acuerdo al estudio de ruido que realizaron, estábamos 0.1 decibeles por encima de la norma, para lo cual se tendrían que realizar algunas medidas de mitigación, de igual forma se nos requirió el trámite de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, mismo que se realizará a principios del siguiente año. Se anexa copia de las actuaciones de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental.*

- *Nos encontramos en la mejor disposición de solucionar la problemática de ruido que generan nuestras actividades, sin embargo, antes de realizar las medidas correspondientes, revisaremos lo correspondiente al cumplimiento del uso de suelo para la actividad que desarrollamos, toda vez que el propietario del predio nos señaló que se tiene un certificado que avala la actividad industrial en el predio, instrumento que una vez proporcionado por el propietario se remitirá en copia fotostática a efecto de que se nos oriente sobre la legalidad del mismo, toda vez que en caso de que no sea válido el uso de suelo, procederíamos a retirarnos del predio.*

- *Se invita a que personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituya en el inmueble de referencia en la semana del 16 al 20 de enero de 2012 a efecto de que se observen los procesos de trabajo y se haga entrega de la copia del certificado de uso de suelo y la copia de la declaración de apertura que avalen el giro que desarrollamos.*

En fecha 14 de Febrero de 2012, se recibió en esta unidad administrativa, oficio número DGJG/0241/2012 del 08 de febrero de 2012, suscrito por la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa en el que informó:

> *(...) en fecha once de octubre de dos mil once, se ordenó al personal Especializado realizar Visita de Verificación Extraordinaria, al establecimiento en comento, bajo el número de expediente CVR/VV/579/2011, la cual no se ejecutó, toda vez que en el domicilio citado no existe ningún establecimiento mercantil sino un terreno baldío, se anexa copia del acta circunstanciada para mayor referencia. Por acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil once y*

ante la imposibilidad material para continuarlo, se ordenó el archivo del asunto como totalmente concluido (…)

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2253-2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó el 16 de julio de 2012 reconocimiento de los hechos denunciados, en cuya acta circunstanciada se indicó, que:

(…) nos constituimos frente al predio marcado con el No. 110, durante la diligencia nos entrevistamos con la quien en ese momento era la encargada de dicho inmueble quien nos informó que el dueño del establecimiento no se encontraba, le solicitamos su autorización para poder ingresar al predio y constatar las mejoras que habían realizado con la finalidad de erradicar las problemáticas señaladas, nos indicó como no tenía autorización por parte del propietario, asimismo, nos informó que dentro de ese inmueble ya no se realizaban las actividades que se denunciaban y ya solo se utilizaba como estacionamiento de grúas. Durante el reconocimiento de hechos no se realizó una medición puntual debido a que dentro del inmueble no se realizaba ninguna actividad. Además, no se constataron olores o algún indicio que nos diera a entender que se estaba laborando dentro de este inmueble. (…)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento:

(…) es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de esta resolución, se presentó por escrito en la Oficialía de Partes de esta Institución por una persona física que precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor.

Además que todas y cada una de las diligencias realizadas y que sirvieron de base para emitir la resolución que se pronuncia, se llevaron a cabo, en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, su reglamento y demás leyes aplicables.

Una vez que se dio cumplimiento a todo el procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el

expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda. Y toda vez que la denuncia versa sobre ruido, olores y emisiones de partículas generados por una fábrica de hornos industriales ubicada en Constitución de Apatzingán No. 110, colonia Reforma Educativa, Delegación Iztapalapa, son aplicables en cuanto al fondo las disposiciones contenidas en los siguientes ordenamientos:

La Ley Ambiental del Distrito Federal del Distrito en su artículo 123 de esta ley indica:

> *(...) todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, Subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o a las condiciones particulares de descargas que emitan la Secretaria, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Queda comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de las emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. (...)*

Aunado a lo anterior, el artículo151 de la misma ley establece:

> *(...) Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondiente. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual (...)*

Supuestos jurídicos que de acuerdo con lo que obra en autos, se consideran trasgredidos, sólo por lo que hace a la emisión de ruido, en virtud de que en las visitas de reconocimiento de hechos llevadas a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron las emisiones sonoras, pero en cuanto a las emisiones de olores no se constataron a pesar de que el inmueble se encontraba en funcionamiento.

En cuanto a las emisiones sonoras, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 27 de septiembre de 2008, establece las condiciones de medición y límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, que serán de 65 dB(A) en el horario comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas y 62 dB(A) de las 22:00 a las 6:00 horas.

Ordenamiento, que no se acató por parte del establecimiento denunciado, debido que durante las visitas de reconocimiento de hechos llevadas a cabo por el personal de esta Subprocuraduria, se constató que las emisiones sonoras generadas en el desarrollo de las

actividades de la empresa denunciada, sobrepasaba el límite de decibelios señalado en la norma, esto de acuerdo con el estudio de ruido realizado el 7 de noviembre de 2011, del que se obtuvo un nivel de fuente emisora corregido de 72.6 dB(A).

Ley de cultura cívica, establece en la fracción III del artículo 24, como *(...) infracción contra la tranquilidad de las personas, el producir o causar ruido por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos (...)*

Supuesto éste, que se trasgrede por parte del inmueble denunciado, en virtud de que como ha quedado asentado en el cuerpo de la presente resolución, se constataron las emisiones motivo de la denuncia

No obstante a lo anterior, durante la última visita de reconocimiento de hechos llevada a cabo por el personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, en donde se nos señaló que en el lugar, ya no se llevan a cabo ningún tipo de actividad, que únicamente se utiliza como estacionamiento de grúas.

En cuanto a las descargas de aguas pluviales a las construcciones aledañas, los encargados del establecimiento se encargaron de realizar modificaciones necesarias a las canaletas, lo que quedo asentado en el acta circunstanciada del 7 de noviembre de 2011, en el cual la persona denunciante afirmó que la problemática había sido atendida debidamente por el establecimiento.

En cuanto a la información brindada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, mediante la cual nos muestra el resultado de la visita de verificación instaurada al establecimiento en comento, misma que no se ejecutó, toda vez que en el domicilio no existe el establecimiento mercantil sino un predio baldío; es importante señalar que dicha visita se realizó en un lugar diferente al requerido, por esta autoridad.

Es por lo antes referido, que esta autoridad está en la posibilidad de dar por concluido el expediente en el que se actúa de conformidad con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, que permite dar por concluido el trámite de una denuncia: *(...) cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se comprobó la existencia de la fábrica de estructuras metálicas ubicadas en Calle Constitución de Apatzingán número 110, colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa.

- Durante las diligencias llevadas a cabo por el personal de esta Subprocuraduría se constató que las actividades de dicho establecimiento, sobrepasaban los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006.

- El predio én mención cuenta con el uso de suelo permitido para la elaboración de manufactureras metálicas, reparación mantenimiento de equipo en general y taller de soldadura, de acuerdo con la información brindada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa.

- Actualmente, el establecimiento denunciado sólo es utilizado como estacionamiento de grúas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. -.Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.-. Notifíquese la presente Resolución al Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, así como a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos de presentar nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse. ---

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar**. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
MVAG/LMH/JBB/DHA/difg